Esquel, 13 de noviembre de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de casación presentado por la apoderada de la demandada Dra. M. C. D. L., mediante pieza digital del 1/11/2020 contra la Sentencia definitiva N° 38/2020 CANO del 15/10/2020; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, y la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realiza el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----2.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente. El escrito recursivo se interpuso en término, con copias y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, respetando el máximo de extensión y número de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y además cumplió con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del C.P.C.C.----------

----En cuanto a la exigencia del art.2 de la reglamentación, fue omitida la presentación de la carátula correspondiente. El citado anexo del Acuerdo N° 3821/09 dispone expresamente: **“ 2°) Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos….”:** a) el objeto de la presentación; b) la enunciación precisa de la carátula del expediente; c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera; d) el domicilio constituido en la Capital de esta Provincia; e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.); f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso; g) la mención del tribunal de última o única instancia que dictó la decisión recurrida (art. 286 del C.P.C.C.), como así también, del que haya intervenido con anterioridad; h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento y su ubicación en el expediente; i) la mención clara y

concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, si los hubiere; y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí; j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso.----------

------Tampoco ha invocado ninguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley (art. 291 del C.P.C.C.).----------

-----Todo lo expuesto evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. La presentación lejos de autoabastecerse, resulta carente de suficiencia formal técnica.----------

----En consecuencia, y ante las irregularidades formales señaladas, corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 293 CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- *R E S U E L V E* ----------

---**1°) DECLARAR FORMALMENTE INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Dra. M. C. D. L., mediante pieza digital del 1/11/2020 contra la Sentencia definitiva N° 38/2020 CANO del 15/10/2020por las consideraciones expuestas.----------

---**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado (art. 300 C.P.C.C.).-

---**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuelvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-